



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00087-00 Custodia, Cuidado Personal y Alimentos – Natalia Sánchez De La Cruz Vs Humberto Hincapié Osorio

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente asunto con documento de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

AUTO No. 979

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos que anteceden, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, allegan documento denominado contrato de transacción, y en consecuencia solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del Código General del Proceso, sobre la transacción, establece:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00087-00 Custodia, Cuidado Personal y Alimentos – Natalia Sánchez De La Cruz Vs Humberto Hincapié Osorio

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”

La misma disposición, continúa indicando que:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

(...)”. (Negrita y resaltado fuera del texto).

De igual forma, del artículo 2469 del Código Civil se colige que la transacción es un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00087-00 Custodia, Cuidado Personal y Alimentos – Natalia Sánchez De La Cruz Vs Humberto Hincapié Osorio

La figura de la transacción exige de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

En virtud de lo precedentemente analizado, se advierte por parte de este Despacho que el documento contentivo del contrato de transacción extrajudicial fue suscrito y autenticado a través del Notario del Ilustre Colegio Notarial de La Rioja España (Calahorra) y de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, por la parte demandante NATALIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y por la parte demandada HUMBERTO HINCAPIÉ OSORIO, es decir, por todas las partes procesales, y que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, y que además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la demanda de Custodia y Cuidado Personal que nos ocupa.

Razón por la cual, el Despacho ACEPTARÁ la transacción celebrada por la parte demandante NATALIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ y por la parte demandada HUMBERTO HINCAPIÉ OSORIO y, en consecuencia, DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** celebrada entre la parte demandante NATALIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00087-00 Custodia, Cuidado Personal y Alimentos – Natalia Sánchez De La Cruz Vs Humberto Hincapié Osorio

y la parte demandada HUMBERTO HINCAPIÉ OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN** el presente proceso.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: DISPÓNGASE el archivo definitivo del proceso. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739c3b7267ee19793dac3cd839f1b60c737a9ba671de658cf56ade0d4e5d52fd**

Documento generado en 09/05/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>